

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 17 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Felipe BLANCO, actuando en calidad de presidente del Belenos RC, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión **al jugador del Club Belenos RC, Israel Federico PARNAS**, licencia nº 0308642, por placar peligrosamente a un rival (Falta Leve, Art. 89.3 RPC). En el mismo cuerpo del recurso solicita la suspensión cautelar de la sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 11 de diciembre de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Pasek Belenos R.C. – Eibar Rugby Taldea. El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“Jugador 17 de equipo A, lic 0308643 Israel Federico Parnas. Tarjeta roja por placaje peligroso. Después de un saque de centro recibe Jugador 5 de equipo B sobre su línea de 22 y lado derecho del campo, el número 17 impacta con cabeza y hombro en la cabeza del jugador 5. No encuentro mitigante alguno, no hay mucho tránsito ni hace ninguna acción para suavizar el impacto. El jugador 17 se acerca al finalizar el partido a pedir disculpas por lo sucedido”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

PRIMERO.- SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Belenos RC, Axel José MOTA, licencia nº 1711419, por placar peligrosamente a un rival (Falta Leve, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Belenos RC (Art. 104 RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Belenos RC, Axel José MOTA, licencia nº 1711419, por placar peligrosamente a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se



aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO.- *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Belenos RC, por vía mail, alegando lo siguiente:*

Una vez recibido el acta hemos observado que esta mal identificado el jugador Expulsado.

Queremos trasladar este escrito con la intención de recurrir la tarjeta roja y solicitar la suspensión cautelar de por la tarjeta roja que nuestro jugador ha recibido en el partido Pasek Belenos R.C vs Eibar Rugby Taldea .

Desde nuestro club entendemos que el choque de cabeza es accidental, lo que se produce en la jugada es un contacto de pecho contra pecho, en el que como resultado posterior se produce un contacto accidental de cabeza contra cabeza entre ambos jugadores. El jugador del Belenos resulta golpeado en la zona de su ojo izquierdo y esa no es una zona habitual para realizar un golpeo con la cabeza. EL jugador del Belenos en ningún momento proyecta su cabeza hacia adelante para golpear, sino lo contrario, se produce un gesto de retirada natural tras recibir el contacto accidental en su ojo.

Además ocurre que el jugador receptor de la pelota es agarrado por su compañero, recibe la pelota hacia atrás, en un movimiento hacia su propia línea de ensayo, para posteriormente realizar un cambio de dirección hacia adelante ayudado por su compañero de equipo, lo que hace que el jugador del Belenos no tenga tiempo suficiente para bajar su cuerpo y se produce entonces un choque de pecho contra pecho a la altura del balón, con el consecuente golpe accidental de cabeza contra cabeza de lo jugadores.

En el video se observa que por la acción del compañero que agarra al portador del balón este le desequilibra, el portador de balón desciende visiblemente su centro de gravedad en el último momento, ya que en el momento del contacto el jugador rojo está yéndose al suelo ya.

Así pues, analizando el tipo de contacto cabeza con cabeza, la zona de contacto de nuestro jugador (ojo y órbita ocular), la acción del portador de la pelota y su compañero, y observando que la zona de contacto inicial es pecho contra pecho por la disputa de la pelota (zona legal), creemos probado que el contacto cabeza con cabeza fruto de la TARJETA ROJA, es totalmente accidental y que en ningún momento nuestro jugador es responsable directo de ese contacto accidental.

Adjuntamos fotos de nuestro jugador, así como enlace del partido para visualizar la jugada en el minuto 38 de la segunda parte.

<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5846&tipoObjeto=1>



*Por todo lo explicado anteriormente entendemos que nuestro jugador en ningún momento no debe ser sancionado con ningún encuentro de castigo.
Un saludo*

CUARTO.- En la fecha del 17 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva corrige el error material del nombre del jugador del Belenos R.C. que había nominado en el acta de fecha 15 de diciembre de 2021 como expulsado y por tanto sancionado. Quedando indicado que, realmente, el jugador del Belenos R.C. expulsado fue Israel Federico PARNAS, licencia nº 0308642, y no Axel José MOTA, como hizo constar en el referido acta de fecha 15 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre de la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – Para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados por el árbitro en el acta del encuentro. Ello porque una vez visionado el video aportado se aprecia los siguiente:

- El jugador de Eibar que con la ayuda de un compañero recibe el balón de saque de centro, flexiona las piernas en la caída del salto y toma posición para recibir el choche o placaje de la delantera de Belenos que acude a la presión.

- Por su parte, el jugador sancionado corre a la presión en posición de guarda, algo encogido. Cuando llega al jugador de Eibar, que tiene el balón, en lugar de lanzarse hacia abajo para placar, se impulsa hacia arriba para golpear con el hombro en la zona de la cabeza del rival.

- Para este Comité el jugador sancionado tenía intención de placar en zona peligrosa; de otro modo se habría lanzado hacia abajo y no hacia arriba. No es por tanto un choque fortuito como pretende hacer valer el club recurrente.

- A mayor abundamiento el árbitro está a un metro de la jugada y aprecia los hechos desde una buena posición.

SEGUNDO.- Así las cosas, tenido en cuenta lo que se recoge en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que analizamos.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club Belenos R.C.



Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Felipe BLANCO, actuando en calidad de presidente **del Belenos R.C.**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al jugador del Club Belenos RC, Israel Federico PARNAS, licencia nº 0308642, por placar peligrosamente a un rival (Falta Leve, Art. 89.3 del RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 17 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario